

UN ESTUDIO INTRODUCTORIO A “UTILITARISMO Y CONSTITUCIONALISMO: LA OCASIÓN DE 1812. (EDS. MANUEL ESCAMILLA CASTILLO Y JOSEFA DOLORES RUIZ RESA) ED. DYKINSON, MADRID, 2012.”¹

RAQUEL DÍAZ SEIJAS

Universidad de A Coruña

Para todos aquellos que nos sentimos atraídos por la historia del constitucionalismo español, por el liberalismo y el nacimiento del utilitarismo, este libro es de vital importancia y de obligada lectura. Dos bloques diferenciados nos sitúan, en primer lugar, en el utilitarismo y en su relación con el constitucionalismo y la democracia; en segundo lugar, se analizan estas mismas cuestiones en su relación con España.

La celebración del Bicentenario de Mill, en Londres en abril de 2006, ha sido el lugar de encuentro propicio para que el *Bentham Project* (*University College London*), el *Centre Bentham* (de las Universidades de París II y X y *Rouen*), y la *Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas* (SIEU, con su sede en la Universidad de Santiago de Compostela, España), estrecharan todavía más sus lazos de investigación, dando lugar al nacimiento de *European Network of Utilitarian Scholars* (E-NOUS), que tiene su sede en la Universidad de Granada, en España.

Los textos que se recogen en este volumen constituyen las ponencias presentadas durante el Primer Seminario E-NOUS, que tuvo lugar en Granada en octubre del 2010. En los tiempos en que Bentham redacta borradores constitucionales para diferentes países, España se está constituyendo como nación liberal, y esa constitución será admirada en toda Europa e imitada en gran parte de ella. La fascina-

1 Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (2013-2015, ref. FFI2012-31209).

ción benthamiana por España va más allá del estricto proceso constituyente e incluye la emancipación de la América española. Para comprender la influencia de Bentham en la Constitución de 1812, los miembros de la E-NOUS han puesto en marcha un proyecto de investigación I+D financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, del que resulta este libro como uno de sus primeros trabajos.

La excelente introducción a este ensayo, realizada por los editores Manuel Escamilla y Josefa D. Ruiz Resa, nos da una visión clara y muy acertada del camino recorrido en estas páginas.

En el primer bloque de análisis más genérico, dedicado al utilitarismo y a su relación con el constitucionalismo y la democracia, Malik Bozzo-Rey analiza en el capítulo primero (“Bentham y la Gestión Pública: Los Funcionarios en el *Constitutional Code*”) las opiniones que Bentham vertió en su obra *Constitutional Code*, acerca del funcionariado, especialmente en su relación con el asunto del control de sus acciones, para desembocar en una auto-regulación de la conducta de los funcionarios y en una interiorización de las normas éticas.

Malik Bozzo-Rey explica cómo para Bentham, los funcionarios se encuentran atrapados por dos tipos de compromisos: primero, tienen que responder por sus acciones antes sus superiores jerárquicos siguiendo la teoría del otorgamiento de poderes; y en segundo lugar, ante el público, quien los observa constantemente y asume el control de la administración. Pero además, Bentham se encuentra con otra tarea no menos difícil, la de tomar medidas preventivas para asegurar la optimización de la conducta de los funcionarios, es decir, quiere crear un sistema de garantías contra sus acciones incorrectas. En resumen, la “gestión de los funcionarios” tiene como tarea fundamental la promoción de la aptitud moral y la vigilancia de la misma. La cuestión gerencial, como nos dice el autor, se convierte explícitamente en una cuestión ética y forma parte de una teoría utilitarista general.

Desde el punto de vista de Malik, podemos encontrar aquí lo que realmente está en juego: una normalización de las conductas de los funcionarios de modo que adopten una conducta específica de acuerdo con las prescripciones de la ética utilitarista. Ahora bien, nos advierte Malik que esta normalización sólo puede obtenerse aplicando al Estado técnicas disciplinarias que fueron identificadas por Foucault en sus estudios sobre la Prisión Panóptica. La gerencia de los funcionarios en el pensamiento de Bentham debería considerarse, de este modo, como un medio para normalizar las conductas que con-

llevaría la interiorización de las normas éticas y convertiría, así, el espacio burocrático en un espacio ético de auto-gestión. En conclusión, en este ensayo, Malik Bozzo-Rey parte de una breve presentación el papel y la tarea del funcionario en el seno de la economía del pensamiento de Bentham, en la dinámica panóptica que funciona en el Estado y que asegura los propósitos utilitarios defendidos por Bentham.

Los capítulos segundo y tercero están dedicados a los trabajos de Rafael Cejudo Córdoba (“El sujeto político de las relaciones internacionales en el pensamiento de John Stuart Mill”) y de José Joaquín Jiménez Sánchez (“La insuficiencia del principio de la mayoría en la democratización de las relaciones internacionales”). Ambos capítulos dedican al estudio de las relaciones internacionales si bien, el primero analiza este tema a partir de la obra de John Stuart Mill, para resaltar la evidente contradicción, o tal vez la insuficiencia metodológica, que significa abordar el fenómeno de los estudios sociales desde el individualismo metodológico. Para Rafael Cejudo esto se hace evidente cuando Mill demanda libertad para los individuos cultos de la metrópoli y despotismo para los bárbaros de las colonias. En este análisis, el autor parte de una pregunta que considera obligada: “¿Cómo alguien, ferviente defensor de la libertad individual y de la igualdad entre hombres y mujeres, pudo defender toda su vida el colonialismo, y más aún, trabajar satisfecho en la East India Company?”. Rafael Cejudo explica el origen de esta postura etnocéntrica atribuyéndolo a la circunstancia de que, para Mill, el sujeto de la libertad y de la ética es el individuo, pero en las relaciones sociales y políticas, lo son las colectividades. Tenemos que estudiar, por tanto, cómo abordó Mill los fenómenos sociales colectivos (tales como el colonialismo o el autogobierno).

Aunque la favorable opinión de Mill hacia la colonización de los pueblos bárbaros peca, como decíamos en el párrafo anterior, de etnocéntrica, tal era la creencia prevaleciente en su época. Ahora bien, esto no hace de Mill un autor incoherente con sus ideas filosóficas, sino que más bien hay que buscar en la categoría de “progreso” la unión de lo que parece a primera vista incoherente, porque tal vez no lo sea del todo. Para Mill, la infancia de la humanidad, en la que aún viviría gran parte del Imperio Británico, es el inevitable estadio anterior al de civilización. El crecimiento consiste en el progreso mediante el cual un grupo humano se constituye como pueblo civilizado. Rafael Cejudo nos adelanta ya en las primeras líneas que en

esta superposición de la ontogénesis y sociogénesis reside el problema: solo mediante el progreso una comunidad alanza el estatus de agente político en el concierto internacional, mientras que el mero crecimiento natural transforma a todo individuo en agente moral, al margen de que pertenezca a un pueblo civilizado o a uno bárbaro. De esta forma, Cejudo nos hace ver clara una de las tesis permanentes de Mill: el nacionalismo de la libertad presupone, como condición de posibilidad, que el pueblo que busca sus emancipación sea capaz de auto-gobernarse, pues mientras no lo sea mejor es que permanezca bajo el dominio de un pueblo extranjero más civilizado y culto. Mill no cree posible lo contrario, esto es, que un proceso de cambio hacia un régimen liberal origine una capacidad de autogobierno hasta entonces inexistente.

Subraya Rafael Cejudo, por lo tanto, que el sujeto político en el pensamiento de Mill se constituye mediante el progreso, pero dado que este es un proceso temporal, también lo es la constitución de una colectividad como nación o agente político. Este desfase entre ética y política, nos dice el autor, conduce a que Mill adopte soluciones paternalistas en la política internacional, soluciones incongruentes, al fin y al cabo, con el espíritu de su doctrina.

También el trabajo de J. Jiménez Sánchez gira, como decíamos más arriba, en torno al tema de las relaciones internacionales. Se centra en el análisis de las dificultades de aplicación -en la escena internacional- de uno de los principios característicos de las democracias constitucionales: el principio de las mayorías. El autor hace un recorrido a través de las aportaciones más importantes de la modernidad sobre estas cuestiones, para detenerse en la obra de John Rawls, reflexionando sobre su modelo de las relaciones internacionales, que toma un camino opuesto a las propuestas de Kant.

Los excesos del principio mayoritario han sido calificados con la expresión “dictadura de la mayoría” y han tratado de corregirse pasando de una democracia mayoritaria a una democracia constitucional o limitada. El paso de una democracia a la otra es el primer paso que aborda este artículo, la definición del concepto de democracia constitucional. La democracia mayoritaria, definida por la revolución francesa conllevaba el problema planteado por Rousseau: la nación no puede hablar por sí misma sino por medio del principio de la mayoría. Esta situación condujo al establecimiento de la diferencia entre el poder constituyente y el poder constituido. La revolución americana frente a la francesa entendió bien este contraste: Madison

reflexionó acerca del poder de la minoría, y luego Hamilton recogerá esa idea en el sentido de la necesidad de construir una “Constitución limitada” que exige, ante todo, una “completa independencia de los tribunales de justicia”.

De esta forma, Jiménez Sánchez explica que es el código jurídico el que permite la democracia, ya que ésta solo es posible bajo tal código, por lo que no puede estar a disposición de la misma democracia. La forma jurídica constituye un límite intrínseco de la democracia, al mismo tiempo que la hace posible. Esta es la razón por la que la jurisdicción constitucional tiene que introducirse en el funcionamiento de un sistema democrático. De esta manera se impedirán los excesos de la mayoría y se garantizarán los intereses de la minoría, es decir la protección de sus derechos.

Una vez llegados a ese punto, el autor se ve en la necesidad de abordar la democratización de las relaciones internacionales. Para J. Jiménez Sánchez, la transición de una clase de democracia a otra que se origina, como vimos, en la constricción del principio de la mayoría, no ha producido efectos en el plano internacional. A la pregunta de si podemos trasladar el modelo de la democracia constitucional al mundo de las relaciones internacionales hay que añadirle varios problemas de entrada a resolver, entre los que el autor destaca tres: la existencia de reglas democráticas para el funcionamiento de instituciones en las que participan países no democráticos; el hecho de que el principio de la mayoría no siempre funciona de la misma manera en que lo hace en el plano nacional; y por último, el problema de que los sujetos que intervienen en la toma de decisiones poseen una característica de la que los ciudadanos carecen en el nivel interno, es decir, el carácter soberano de aquellos sujetos.

José Jiménez Sánchez manifiesta que el carácter soberano del Estado no admite ningún tipo de limitación externa, excepto cuando esa limitación se concibe como autolimitación. Además, el autor añade en su explicación que no disponemos de medios necesarios para limitar el ejercicio de la soberanía en el caso de las relaciones internacionales, refiriéndose aquí a la falta de una autoridad universal situada por encima de los Estados soberanos, lo que resulta irrealizable en términos lógicos: Si tuviéramos tal autoridad, entonces el Estado soberano dejaría de ser soberano. Por lo tanto, la cuestión para Jiménez Sánchez radica en salir del estado de naturaleza sin caer en lo que podría ser aún peor, la instauración de un soberano universal. Para ello es imprescindible construir el modelo adecuado

dentro del que pudieran resolverse los enfrentamientos entre los Estados de una manera racional.

El tercer núcleo que aborda este trabajo es la reflexión sobre dos modelos de relaciones internacionales que pretende afrontar los problemas hasta ahora enunciados. De esta forma el autor recupera el derecho internacional de Kant, quien pretendía dar cuenta de las dificultades de relación que ocasiona la coexistencia de diferentes regímenes políticos; de ahí que la propuesta kantiana consistiera en la expansión del régimen republicano, a fin de facilitar las relaciones entre la distintas sociedades, así como el establecimiento de una federación entre ellas con la capacidad de resolver sus conflictos.

Jiménez Sánchez enfrenta la postura kantiana a la política internacional de Rawls, para quien la “imposición” de un régimen político sobre una nación no tendría justificación alguna. Según Rawls se trataría más bien de establecer relaciones entre todos los pueblos antes que entre los diferentes regímenes políticos, de manera que estas relaciones se plantearían no ya en el ámbito del derecho internacional, sino en un derecho de gentes, lo que no requeriría que hubiera de implantarse un sistema político igual para cada uno de ellos. Se trataría no de extender, como en Kant, la democracia constitucional a otros países, sino de establecer puentes de conexión entre las sociedades liberales democráticas con lo que Rawls denomina sociedades “decentes”.

El Profesor Jiménez Sánchez reflexiona en este trabajo sobre las ambivalencias del planteamiento rawlsiano, pues si bien por un lado se sostiene que el derecho de gentes nace del mismo liberalismo político, por otro afirma que no se impone a nadie, porque las diferentes sociedades liberales y decentes coinciden en un núcleo “razonable” de “ideales y principios de política exterior”. La pregunta del autor no se hace esperar: “¿por qué distinguir entonces entre sociedades liberales y sociedades decentes?”

Cierra este primer bloque temático sobre utilitarismo, democracia y constitución, el cuarto trabajo firmado por Harrar Souad Chaherli (“La concepción de la ley en John Stuart Mill”) en el que se aborda la dualidad que existe dentro de la concepción de la ley de Mill entre la ley natural y la ley humana, si bien, nos aclara el autor, no aparece específicamente tratado en ninguna obra de Mill, sí se puede rastrear a través de sus escritos.

El autor pretende señalar la actualidad, la riqueza y la fecundidad de la concepción de Mill acerca de la ley, dentro del marco de

la filosofía del Derecho que oscila hoy día entre el positivismo y el naturalismo. La concepción de la ley en Mill sólo es posible desde una perspectiva moderna, que afirma el valor de la ciencia positiva y el poder humano sobre la naturaleza, en su sentido externo, y sobre la naturaleza del hombre, en su sentido interno. De esto se sigue que Mill distingue entre dos significados de ley. En el primer caso, la ley define lo que “es”, lo que significa la relación entre antecedentes y consecuencias. En segundo sentido, la ley se refiere a lo que “debería ser”. Para Mill, fundar la política y la moral en la naturaleza es una consecuencia de la confusión entre estos dos significados de la ley, entre sus registros ético y político.

Partiendo de este esquema, Souad Chaherli nos recuerda en primer lugar el rechazo de Mill a la naturaleza, como base para la legislación y, al mismo tiempo, define las características del Derecho y la conexión entre el Derecho en general, las leyes de la naturaleza y las leyes humanas. En segundo lugar, el autor presenta la distinción entre Derecho legal y ley moral, razón por la que Mill lucha por la liberación de las mujeres y los derechos de las minorías, en el ámbito político y social. Mill distingue la ley jurídica de la ley moral, esta última no reconocida por Bentham. La ley, para Mill, tiene valor como algo útil, ya que consigue la felicidad para el mayor número, pero la ley es buena cuando tiene en cuenta los intereses minoritarios. Este segundo aspecto, nos dice el autor, es el que hace que Mill construya su concepción de la ley moral, indirectamente, a través del análisis del sentimiento de injusticia, y teniendo en cuenta la reivindicación de un derecho moral. La norma dejará de ser para Mill una simple concepción jurídica, para convertirse en un concepto moral también, que no se basa en los derechos naturales o humanos, en los “derechos abstractos”.

Es importante destacar que la función de la política no es la realización del bienestar, sino el uso del poder contra las fuerzas que le permite alcanzar un propósito más elevado y útil, que es para mejorar la naturaleza y la vida humana. Es dentro de una concepción progresista del poder político donde Mill presenta el papel de la ley. Las leyes son parte de la estrategia del gobierno representativo. Sólo las leyes permiten a las personas lograr un alto grado de progreso moral e intelectual. Mill pretende conciliar el liberalismo con un ideal de justicia, y la democracia, con los derechos de las minorías.

Decía al comienzo de mis líneas que el segundo bloque de este ensayo recoge estudios sobre utilitarismo, democracia y constitución

en relación a España, con especial referencia a la Constitución de 1812:

La relación de estos estudios con la Constitución de 1812 la encontramos desarrollada de una forma clara y precisa en el primer trabajo de este apartado realizado por el Profesor Manuel Escamilla Castillo (“Bentham en Cádiz. Apuntes previos a un estudio”). Nos sitúa en la España de la redacción de la Constitución de Cádiz, para la que se pedirá opinión al mismo Bentham. El Profesor Escamilla nos muestra los textos principales de Bentham sobre el constitucionalismo y los pone en relación con aquellos esperanzadores años de la España de principios del XIX.

Para su tarea, el autor inicia con una amena descripción del contexto histórico político en que se produce la intervención de Bentham en el constitucionalismo gaditano, en los dos períodos de vigencia que tiene la Constitución del 12, para desarrollar a continuación las líneas maestras del constitucionalismo de Bentham, a través de la exposición de esas líneas tal como aparecen en el *Constitutional Code* y en los escritos de alcance constitucional que lo rodean, escritos que fueron pensados para la España doceañista.

El profesor Manuel Escamilla presenta las razones por las cuales “no se podía ser afrancesado en una España bajo las tropas de Napoleón. Siendo liberal, sólo cabía una alternativa al jacobinismo institucionalizado napoleónico, ser un liberal al estilo anglosajón”. La Constitución de 1812 refleja bien esa posición política. Más que las proclamas de la Francia jacobina, es el liberalismo anglosajón el que la vertebraba. Atrae el cientificismo Benthamiano. (“el Newton de la moral”), que tenía un fuerte componente lógico-sistemático. Esa ordenación lógica se vuelve una necesidad imperiosa en la época y se expresa en la idea de “código”, como adaptación a los ideales del racionalismo moderno del antiguo “codex”. Bentham inventará la palabra “codificar” y “codificación”. Su propuesta ha sido el Pannomion, un código de códigos. En él se incluían, como nos dice Escamilla, en un mismo lote, los cuatro códigos correspondientes a las cuatro parcelas del derecho: el constitucional, el civil, el penal y el procesal. Será entonces cuando Bentham, a partir de 1810 se vuelca en una campaña publicitaria para colocar en el mercado de los gobernantes del mundo su producto pannomial y lanzará una oferta general “a todas las naciones que profesen opiniones liberales” (Escamilla cita a Schofield, 2006). A España también.

El Profesor Manuel Escamilla sigue explicando que mientras Bentham lanza su oferta, a los españoles de Cádiz les había dado tiempo de redactar y promulgar la Constitución de 1812, Bentham la estudia a propuesta de Edward Blaquier y realizará algunas críticas y propuestas de mejora. Pero era el momento en que Bentham estaba enfrascado en sus escritos sobre la emancipación de las provincias españolas de ultramar. Si bien es cierto que la propuesta de Bentham es irreprochable desde el punto de vista liberal al señalar dos de los grandes males del despotismo, la corrupción irrefrenable y el empobrecimiento que se deriva de la falta de libertad comercial en el presente caso, también lo es que sus recomendaciones coinciden, además, con una lucha secular de Inglaterra por acabar con el monopolio de la Corona española en el comercio de América.

Por lo tanto, nos dice el autor, Bentham estudia la Constitución de 1812 envuelto en todos estos acontecimientos históricos, y el resultado fue el opúsculo titulado *Carta a la Nación Portuguesa* de 1820, en el que se considera muy positivamente nuestra Constitución, a la que pone sólo algunos reparos menores. Resultado de ese juicio es la propuesta a Portugal de que adopte la Constitución de Cádiz como suya propia, como ya habían hecho el Reino de Nápoles y Milán.

El profesor Escamilla resalta otras tres intervenciones constitucionales sobre España: 1) en la *Letter to the Spanish Nation, on a then proposed House of Lords* (Bentham 1821); 2) En las *Observations on Judge Advocate Hermosa's Panegyric on Judicial delays* (Bentham 1821); 3) Finalmente, *On the Liberty of the Press, and Public Discussion* (Bentham 1821). Con todos estos avatares, había ido avanzando en la redacción del *Constitutinal Code* para cumplir con el encargo hecho por las autoridades portuguesas, si bien el autor explica que nunca ha sido adoptado en Portugal, ni en Trípoli o Grecia, ni en ninguna otra nación, ni siquiera entre las que profesan opiniones liberales.

El siguiente trabajo de Alfonso Lázaro Paniagua (“El Espíritu de Cádiz: de 1812 al Trienio Liberal en dos novelas de Galdós”), está dedicado a la influencia que tuvieron en la obra literaria de Galdós los acontecimientos en los que se gestó la Constitución de Cádiz. De esta manera, el autor nos presenta un interesante estudio de la obra literaria de Galdós, en sus textos *La fontana de Oro* y *Cádiz* para resaltar los elementos políticos que las nutren. Lázaro Paniagua destaca en la primera novela el ambiente patriótico liberal y los complots por hacer fracasar las instituciones constituyentes, subrayando también

la instrumentalización histórica de la Constitución de Cádiz que sirve a Galdós de vía para contar una historia en la que el amor y la política se dan la mano. En la segunda novela, el autor destaca como Pérez Galdós aborda el Cádiz de 1812 desde un punto de vista más institucional, es decir, el protagonismo es acaparado totalmente por las instituciones políticas.

Es interesante la reflexión que hace Lázaro Paniagua al resaltar que ambas novelas son históricas; esto es, la Constitución de Cádiz no es un acontecimiento histórico detenido en una estampa costumbrista, sino que alcanza al tiempo en que Galdós escribe y al nuestro propiamente como un élan o una fuerza cuya falta de cultivo nos amenaza. Para el autor, la historia, en Galdós, apunta más a lo profético que lo cancelado y hasta los detalles nos hablan de un tiempo que *mutatis mutandis* puede ser el nuestro.

Los trabajos que finalizan este ensayo aluden a la temática de la educación y su tratamiento jurídico-constitucional:

De manera específica, Manuel Salguero (“Ilustración y liberalismo en la Constitución de Cádiz. El patriotismo liberal de Quintana y su informe”), se centra en las raíces ilustradas del liberalismo doceañista (con fuerte influencia del liberalismo británico) las cuales se reflejan en el Título X de la Constitución de Cádiz. Este liberalismo halló su caldo de cultivo en las tertulias (esas tertulias de las que nos hablaba Lázaro Paniagua al reflexionar sobre la novela de Galdós, *Cádiz*), donde se gestaría el ideario patriótico liberal que trataría de reflejarse en la Constitución de 1812.

De entre los protagonistas más influyentes de estos núcleos ideológicos destaca por su liderazgo Manuel José Quintana, hombre profundamente comprometido con la causa liberal. *El informe* que redactó para el arreglo de la instrucción pública nacional, muy influido por el de *Rapport* de Condorcet, tuvo una importante proyección en el Trienio Constitucional y sentó las bases de la educación liberal española.

Manuel Salguero describe a la Universidad como la institución que estaba más necesitada de nuevas luces, sumida en gran atraso y decadencia. Para remediar esta situación de empobrecimiento intelectual parecía necesario el control regio de las universidades, que empezó a producirse de manera explícita en el reinado de Carlos III y fue una constante del siglo XIX. Era necesario que el monarca pusiera límites al predominio del clero (especialmente los jesuitas, dominicos y franciscanos) en los establecimientos de la enseñanza superior. En

el fondo latía la idea de que la Universidad habría de quedar bajo el control del monarca en detrimento del tradicional poder eclesiástico. El ejemplo más significativo, nos dice el autor, fue el nombramiento de “censores regios” y de “receptores”.

La utopía concreta propugnada por un grupo de optimistas ilustrados en la segunda mitad del siglo XVIII (Feijoo, Verney, Olavide, Aranda, Floridablanca, Mayáns, Campoames, Cabarrús, Jovellanos...) enlaza con el liberalismo doceañista que alcanzó sus mejores resultados en la Constitución de 1812. Para Manuel Salguero, la evolución intelectual y personal de Jovellanos, el mejor exponente de la Ilustración española, representa ese enlace entre despotismo ilustrado y nueva mentalidad de los doceañistas. Jovellanos consideraba que la instrucción nacional era la principal fuente de felicidad y de prosperidad social; estaba convencido de que “sin ciencias prácticas y conocimientos útiles no se podrán dirigir y perfeccionar la agricultura, la industria, el comercio y las demás profesiones activas”. Esta visión de las ciencias prácticas y los conocimientos útiles comparte espacio y tiempo con la Ilustración extrauniversitaria, y menos despótica, que pretendía dar a la enseñanza y a la investigación un enfoque utilitarista sin otras limitaciones que la posibilidad misma de conocer.

Esta mentalidad ilustrada tuvo una influencia decisiva en los constituyentes de las Cortes de Cádiz como puede apreciarse en la Discusión del Proyecto de Constitución de 1812 que configuró el título IX. Ahora bien, Manuel Salguero nos hace reparar en algo importante: mientras que los ilustrados pretendían superar dicha decadencia removiendo los obstáculos del libre comercio, los liberales entendían que las causas de dicha decadencia española eran de carácter político y que habría que ser superada con reformas políticas. Los liberales no sólo pretendían instaurar el liberalismo económico sino también el político, superando a los ilustrados en esta última pretensión. Una de las claves, por lo tanto, habría de ser el tránsito de la condición de vasallos a la condición de ciudadanos, investidos ahora con derechos naturales e inalienables que –frente a la arbitrariedad del poder regio- habrían de ser garantizados por la voluntad general expresada en la ley, que se concebía como una norma racional, de carácter general y abstracto. Los liberales españoles tenían fe en el progreso como patrimonio heredado de la Ilustración del siglo XVIII, pero ese legado se vincula ahora al progreso de la instrucción como aspiración

de la igualdad. Sólo un ciudadano libre e instruido podrá constituir la base del nuevo régimen político.

El Profesor Manuel Salguero ilustra estas posiciones a través de Condorcet, que tanto influyó en los liberales españoles, pues expresó con nitidez este importante papel de la instrucción al afirmar que “cuando la ley ha hecho a todos los hombres iguales, la única distinción que los separa es la que nace de su educación”.

El tema de mayor interés que Manuel Salguero quiere destacar en este capítulo lo constituye el estudio del *Informe* de Manuel José Quintana, el cual está influido por el *Rapport* que Condorcet presentó en la Asamblea legislativa francesa de 1792. El Profesor Salguero resalta en estas líneas las similitudes y diferencias entre ambos, y subraya no sólo la influencia que tuvo en la legislación educativa del trienio liberal y posterior, sino que resalta, también, la circunstancia de que sentó las bases para la educación liberal española.

Josefa Dolores Ruiz Resa cierra el libro, como decíamos, con otro trabajo dedicado a la educación (“El aprendizaje de la ciudadanía democrática: la polémica sobre la educación para la ciudadanía en España a la luz del liberalismo clásico”). En este capítulo se analizan algunas críticas que han suscitado la reciente inclusión de las asignaturas de Educación para la Ciudadanía, en las últimas reformas de la Ley de Educación española. Se analizan las críticas contra aquellos contenidos de la asignatura que se refieren a la autonomía de los individuos o los derechos humanos recogidos en la Constitución española, y contra la evaluación de determinadas competencias en el alumnado, las cuales fomentan el compromiso y la participación en la vida política. Todas estas críticas, presentes y pasadas, tienen en común para la autora que se realizaron desde una moral religiosa, considerada universal y eterna, y en contra del liberalismo político, que, como evidencia la obra de Mill, inspiró la necesidad de una educación política democrática. La finalidad de este trabajo es apuntar que la Educación para la Ciudadanía es un asunto de gran importancia.

La Profesora Ruiz Resa nos dice, recordando a Mill, que aunque respondan a contextos políticos diferentes, algunos de los argumentos en juego no son nuevos, aspecto que conviene recordar para evitar que el debate encalle en aspectos y agravios ya discutidos. El recurso habitual a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa o a la defensa del interés y la unidad nacionales no son, pues, argumentos nuevos, pero a veces se utilizan para esconder intereses espurios de

determinados individuos o grupos. Analizando todos estos argumentos, la autora asume el presupuesto de que, en los Estados democráticos (y sobre todo, nos dice, en aquellos de escasa tradición democrática, como es España), es necesaria una educación formalizada en ciudadanía –es decir, institucionalizada y regulada jurídicamente –, lo que exige algún tipo de control público, la ya que se acepta que las instituciones públicas deben dirigirse a garantizar el interés general.

La autora nos dice que ante la desafección actual por lo público, que tanto inquieta a la UE por los riesgos de exclusión que conlleva, y junto a ellos, los de conflicto social, las preocupaciones de Mill sueñan proféticas, y contrastan fuertemente con la actitud de la Iglesia Católica, que recomienda a sus fieles una vida vuelta a la familia y a la comunidad religiosa, de espaldas a la esfera política.

Para finalizar, en mi opinión el libro refleja de forma clara las raíces del constitucionalismo español, al mismo tiempo que pone de manifiesto las características propias del ordenamiento jurídico-político de una democracia constitucional, tratando sus principales aspectos políticos y morales. Para ello analiza la influencia que el utilitarismo y el liberalismo político tienen en el desarrollo del constitucionalismo, sobre todo -como hemos visto- a través de las obras de Bentham, Mill y Rawls. Por esta razón, retomo las líneas que dieron comienzo a mi exposición en las cuales expresé que este libro es de vital importancia para todos aquellos que tenemos interés por el constitucionalismo español, por el liberalismo y por el nacimiento del utilitarismo. Recordemos que tanto el constitucionalismo liberal como al democracia representativa, son dos de los puntales para el desarrollo de una sociedad libre.

Raquel Díaz Seijas
Universidad de A Coruña
e-mail: rdiaz@udc.es